



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	18-001-33-33-005-2021-00032-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-EJÉRCITO NACIONAL

Aprobado en sala 12 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar- Ejercito Nacional-, con el fin que se inaplique por inconstitucional el artículo 1° del Decreto Nro. 383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0283 de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que devenga en virtud del mencionado Decreto, como factor salarial con las consecuencias prestacionales a que haya lugar y como consecuencia de ello, pidió el pago del retroactivo, indexado, con los correspondientes intereses moratorios desde el 1° de enero de 2013, hasta cuando se efectuara el reajuste y en adelante.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Quinta 5° Administrativa de Florencia – Caquetá- manifestó -mediante proveído del ocho (8) de febrero de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el

¹ Archivo 06AutoDeclaralImpedimentoConjunto.



Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la parte actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Quinta (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Hernán Londoño Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Justicia Penal Militar-Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00032-01

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, resulta necesario precisar, que a la fecha el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, no cuenta con su titular por cuanto el doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, quien lo presidía, se encuentra en licencia no remunerada, en razón de ello, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el 7 de diciembre de 2020, encargó mediante oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, a la doctora Yanneth Reyes Villamizar, - *titular del Despacho Cuarto de la Corporación*- de dicho despacho a partir del 12 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Hernán Londoño Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Justicia Penal Militar-Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00032-01

YANNETH REYES VILLAMIZAR⁴
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

MABQ /MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef3c57e9b65a0d3abff1b8e0c09e3125b0ee71e17cb9082b3aeede952159cc6**
Documento generado en 22/02/2021 03:39:59 PM

⁴ Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.